



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

RADICADO No. 156814089001- 2022-00021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ÁLEXANDER LOPEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado señor JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ, presentó escrito mediante el cual busca contestar la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte demandada, no presentó contestación a través de abogado titulado y en ejercicio, al encontrarse los presupuestos necesarios, se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución en contra de JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada a este Despacho, el señor **JOSE ÁLEXANDER LOPEZ ARCINIEGAS**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ**, a fin de reclamar las sumas descritas en la demanda.

Así las cosas, este Juzgado mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) dispone librar mandamiento ejecutivo por la sumas descritas y correspondientes intereses; igualmente se ordenó notificar a la parte demandada.

Reposa igualmente en el expediente constancia de notificación personal, realizada en la sede del Despacho el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), con el pleno cumplimiento de lo señalado en el numeral 5, del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, si bien es cierto que en el expediente reposa escrito denominado "contestación de la demanda", también se evidencia que el mismo fue suscrito por el propio demandado, señor JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ, quien no acreditó calidad de abogado, circunstancia que da lugar a no tener por contestada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, conforme a lo señalado en los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 422 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluye que se puede seguir con el trámite correspondiente y proceder con el auto de seguir adelante.

2.1 ACCION

Preceptúa el artículo 422 y ss. Del C.G.P, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, consagra que las obligaciones cambiarias, que emanen de un título valor (letra de cambio) pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó el documento del cual se desprende una obligación con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el título valor que sirve de sustento a la presente acción.

Se persigue que el ejecutado solucione coercitivamente las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago, más costas.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito, siendo demandante el señor **JOSE ÁLEXANDER LOPEZ ARCINIEGAS** y demandado **JOSE ANGEL FLORIAN LOPEZ**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. TÁSENSE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los quince (15) días del mes
de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 17

**CARLOS JOSE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

María Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877fb1d12b201beb5de5d4379eae9dc8e82fc4464439a5c0c267446e70c717c**

Documento generado en 12/05/2023 08:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>